

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-077/2022.

DENUNCIANTE: JOSÉ MANUEL ALBERTO ESCALANTE MARTINEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, MARIA DEL CARMEN LOZANO MORENO, JULIO AGUSTÍN CRUZ TOVAR, JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de junio de dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que declara:

- a) **Sobreseimiento parcial** respecto al denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar.
- b) **Inexistente** la infracción denunciada por la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad establecidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², atribuible a María Merced González González, Cesar Arnulfo Cravioto Romero (Senadores de la República), Maria del Carmen Lozano Moreno (Diputada) y Julio

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2022.

² En adelante Constitución Federal.

Agustín Cruz Tovar (Regidor del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo).

- c) **Inexistente** la conducta por culpa in vigilando de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional³, del Trabajo⁴ y Nueva Alianza⁵.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021⁶, se establecieron las diversas fechas y actividades del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, entre las que, para el caso, destacan las siguientes:

- **Periodo de Precampaña.** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Registro de candidaturas.** Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo.
- **Periodo de Campaña.** Del tres de abril al primero de junio.
- **Jornada electoral.** El cinco de junio.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁷.

1. Denuncia. El dos de mayo, el Lic. José Manuel Alberto Escalante Martínez, representante suplente del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso Procedimiento Especial Sancionador⁸ en contra de

³ En adelante MORENA.

⁴ En adelante PT.

⁵ En adelante PNAH.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

⁷ En adelante IEEH/instituto/autoridad administrativa electoral.

⁸ En adelante PES.

los denunciados por conductas que presuntamente violentan el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por culpa in vigilando en contra de los partidos que conforman la candidatura común Juntos Hacemos Historia en Hidalgo⁹.

2. Acuerdo de registro, diligencias ordenadas y emplazamiento. El tres de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto registro la queja con el número de expediente **IEEH/SE/PES/109/2022**.

Requirió información al Senado de la República, Congreso del Estado de Hidalgo; y al Ayuntamiento de Alfajayucan, Hidalgo; y ordenó realizar la oficialía electoral de las ligas ofrecidas por el denunciante.

3. Actas circunstanciadas. El tres de mayo, se tuvo por desahogada una dirección electrónica en la oficialía electoral, identificada bajo la clave IEEH-SE-OE-598-2022¹⁰.

4. Admisión de queja. El día diez de mayo, se admite a trámite la queja, y se ordena emplazar a las partes.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de mayo, se llevó a cabo la celebración de audiencia de ley, y se tiene compareciendo al quejoso PRI, así como a los denunciados María Merced González González, Cesar Arnulfo Cravioto Romero, María del Carmen Lozano Moreno, Julio Agustín Cruz Tovar y a los Partidos de la candidatura común JHHH, así mismo comparece Mónica Patricia Mixteca Trejo en representación de Julio Ramón Menchaca Salazar, quienes dan contestación a los hechos objeto de denuncia, resolviéndose por parte de la autoridad electoral administrativa tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

II. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁹ En adelante candidatura común JHHH.

¹⁰ <https://www.facebook.com/100077484472790/videos/928576797898957/>

1. Recepción del expediente. El dieciocho de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/1545/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el expediente **IEEH/SE/PES/109/2022**, junto con su **Informe circunstanciado**.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número **TEEH-PES-077/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

3. Cierre de instrucción. De su debida integración, se declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente de conformidad con los artículos 1,17, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹¹; 1, fracción V, 2, 306 fracción III, 319 a 325 y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹²; 1, 2, y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 17, fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹³.

¹¹ En adelante Constitución Local

¹² Código Electoral

¹³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el IEEH y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo resulta de suma importancia analizar las causales que pudieran actualizarse, de conformidad con el artículo 342 fracción IV, del Código Electoral, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, pues estas deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, lo anterior tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹⁴.

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado **el sobreseimiento**.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, éste Tribunal Electoral considera que debe **decretarse el sobreseimiento del PES, por lo que respecta a Julio Ramón Menchaca Salazar**, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 330 fracción I, en razón de sobrevenir la causal

¹⁴ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

de improcedencia establecida en el artículo 329 fracción III, del mismo código, lo anterior, sin perjuicio de que se actualice alguna otra.

Conforme al precepto **329 fracción III** del Código Electoral, **la queja o denuncia es improcedente, cuando entre otros motivos los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al código electoral.**

Como se desprende de las diversas manifestaciones contenidas en la queja, de la integridad de la lectura se percibe claramente que el hecho que se denuncia es el **acto de campaña** realizado el veintidós de abril, en la Plaza Cuauhtémoc del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo; actos realizados a favor del candidato de la candidatura común JHHH, compartida en vivo desde el perfil de Facebook registrado a nombre de "PT Alfajayucan".

Y la infracción que presuntamente se actualiza es la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal, es importante señalar que para que la violación denunciada de actualice es necesario que los infractores tengan la calidad de servidores públicos.

Como se desprende de lo anterior, el IEEH, **indebidamente dio la calidad de denunciado** a Julio Ramón Menchaca Salazar, pues si bien es cierto, de los hechos se advierte su participación en el evento de campaña, también cierto es, **que sus acciones no constituyen infracciones a la materia electoral.**

Lo anterior toda vez que la conducta del denunciado está amparada por la normativa electoral en su artículo 126, pues son los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, **quienes pueden realizar actos de campaña para la obtención del**

voto, y por ende la conducta realizada por el denunciado como indebidamente se catalogó por el IEEH, no infringe la norma electoral.

Bajo dicha perspectiva este Tribunal Electoral concluye que por las razones expuestas no es posible desprender una infracción directa a la normatividad electoral, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 329 fracción III, del Código Electoral, por lo cual se decreta el **sobreseimiento parcial** del presente asunto por cuanto hace al denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, en términos de lo que establece el artículo 330 fracción I del mismo código.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente, no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones a la normativa electoral.

CUARTO. Hechos denunciados. El denunciante, a través de su escrito de queja estableció en lo medular lo siguiente:

- Que el veintidós de abril, se desarrolló en la Plaza Cuauhtémoc del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo; aproximadamente a las 19: 40 diecinueve horas con cuarenta minutos, un evento de la candidatura común JHHH, en favor de su candidato.

- En dicho evento son presentados los servidores públicos María Merced González González¹⁵, María del Carmen Lozano Moreno¹⁶, Cesar Arnulfo Cravioto Romero¹⁷.
- Que Julio Agustín Cruz Tovar¹⁸ realiza expresiones encaminadas a la promoción del voto en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, violando de manera dolosa el principio de imparcialidad.
- Que el Senador Cesar Arnulfo Cravioto Romero, hace uso de la voz, y realiza expresiones encaminadas a la promoción del voto en favor del candidato precisado en el punto anterior.
- Que los servidores públicos denunciados violentaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues al momento de ser presentados en dicho evento con la calidad que ostentan, y expresaron en sus mensajes una promoción personalizada del candidato que representa la candidatura común JHH.
- Si bien es cierto Julio Agustín Cruz Tovar, no es presentado como servidor público, este da un mensaje bajo el cual da un posicionamiento del candidato a la candidatura común JHHH, y al ser un funcionario público del mismo municipio donde se desarrolló el evento proselitista, el grado de injerencia es mayor.
- Que los partidos políticos son imputables por las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, en ese sentido debe estudiarse si los partidos de la multicitada candidatura común son responsables por culpa in vigilando.
- Que, con los hechos del veintidós de abril, se afectaron los principios de legalidad y equidad en la contienda.

¹⁵ Senadora de la república.

¹⁶ Diputada Local por el Distrito de Zimapan.

¹⁷ Senador de la República.

¹⁸ Regidor del Municipio de Alfajayucan

QUINTO. Contestación a los hechos denunciados. Por lo que respecta a los denunciado, manifestaron en lo medular lo siguiente:

Maria Del Carmen Lozano Moreno (Diputada).

- Que los servidores públicos tienen la facultad de ejercer sus derechos políticos electorales, y la infracción a los principios de imparcialidad solo se vulneran si se distraen recursos públicos o desatienden sus funciones.
- Que quien denuncia está obligado a probar, que los denunciados estaban obligados jurídicamente a realizar actividades permanentes y especificar aquellas actividades que hubieran desatendido, y ello no se cita en ninguna parte de la denuncia, en consecuencia, no existe sustento para señalar que un servidor público ha cometido utilización de recursos públicos o desatendido sus funciones para violentar el principio de imparcialidad en una contienda electoral.
- Que la sala superior ha determinado que la infracción electoral o una afectación al principio de imparcialidad no se actualiza de manera automática, ya que deben analizarse las características de cada caso y las particularidades de la persona denunciada y se ha reconocido el carácter bidimensional de los legisladores que también ostentan el carácter de militantes de un partido.
- De las diligencias realizadas por la autoridad instructora no se desprende que la denunciada haya desatendido funciones legislativas ya que el veintidós de abril, no hubo sesión ordinaria o extraordinaria de pleno ni sesiones de comisiones que atender, la última sesión se llevó a cabo el 19 de abril, consultable en el enlace electrónico http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/gaceta_legislativa.php ,lo que se corrobora con el oficio de fecha 06 de mayo, suscrito por el titular de la Coordinación de Asesores del Congreso del Estado de Hidalgo, documental de la cual se desprende

que no se solicitaron recursos económico para viáticos, ni cualquier otro recurso de cualquier tipo para ser ocupado en el evento que señala el denunciante, así también se desprende que no faltó a ninguna sesión o reunión diversa.

- La carga probatoria corresponde a la parte actora, sin que baste inferir probables violaciones a la legislación electoral.
- Las pruebas aportadas no son suficientes ni útiles para acreditar los señalamientos, no comprueba el nombre o registro de alguna cuenta de la aplicación de la red social Facebook, ni la autenticidad de los medios de comunicación y tampoco de la oficialía electoral, no existe certeza del perfil de Facebook¹⁹.
- Que el acta circunstanciada tiene errores y vicios que traen la nulidad de la misma, ya que es realizada por un funcionario electoral sin que determine su acreditación, lo que deja en estado de indefensión a los denunciados sobre la persona que dice observar los hechos y de quien redacta la misma.
- Que en la certificación no se describe los elementos técnicos que pudo haber utilizado para determinar la existencia del contenido del enlace electrónico, no destaca en que momento de los videos se generan las expresiones a que hace referencia, lo que hace deficiente su acta circunstanciada.
- Que la facultad investigadora tiene un límite, sin que se pueda realizar la suplencia de la queja.
- Que la queja resulta frívola, al no contener pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente.

María Merced González González (Senadora)

- Que el veintidós de abril, se llevó a cabo un evento de la candidatura común JHHH, en la plaza Cuauhtémoc del

¹⁹ La autoridad electoral, no requirió información sobre la titularidad o contenido de los enlaces.

Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, al cual asistió en su carácter de ciudadana, y que financio con recursos propios, y que no tuvo participación activa.

- Que, de acuerdo a los hechos denunciados, la jornada laboral de la denunciada no empata con la hora de realización del evento, dado que en esa fecha no se llevó a cabo sesión del segundo periodo ordinario de sesiones del Pleno del Senado, como se desprende del oficio No. T/137/2022, asimismo no hubo reunión de las Comisiones de la que es integrante, ni eventos en los que se requiriera su presencia.
- Que no uso recursos públicos o materiales en el desarrollo del evento denunciado, dado que su asistencia fue financiada con recursos propios²⁰, asistiendo en su calidad de ciudadana.

Cesar Arnulfo Cravioto Romero (Senador).

- Que los servidores públicos tienen la facultad de ejercer sus derechos políticos electorales, y la infracción a los principios de imparcialidad solo se vulneran si se distraen recursos públicos o desatienden sus funciones.
- Que quien denuncia está obligado a probar que los denunciados estaban obligados jurídicamente a realizar actividades permanentes y especificar aquellas actividades que hubieran desatendido.
- Que la sala superior ha determinado que la infracción electoral o una afectación al principio de imparcialidad no se actualiza de manera automática, ya que deben analizarse las características de cada caso y las particularidades de la persona denunciada y se ha reconocido el carácter bidimensional de los legisladores que también ostentan el carácter de militantes de un partido.

²⁰ Como se corrobora con el oficio LXV/DGAJ/917/2022.

- Que la parte actora no cita cuales fueron las obligaciones desatendidas, y que como se desprende de las diligencias para mejor proveer y de las actividades del Senado, se desprende que el denunciado tuviera alguna actividad asignada el día de los hechos motivo de la queja, por lo que se debe analizar si el denunciado ocupó recursos públicos o desatendió sus obligaciones²¹.
- Que el día veintidós de abril, el Senado de la República no agendó ningún tipo de actividad, sesión ordinaria de pleno, sesión extraordinaria de pleno, sesiones de comisiones de cualquier tipo, o de alguna otra reunión de atención para cualquier senador²².
- La carga probatoria corresponde a la parte actora, sin que baste inferir probables violaciones a la legislación electoral, es decir que los señalamientos resultan inocuos, vagos, insubsistentes, frívolos, cuando no quedan formalmente acreditados por quien acusa.
- Las pruebas aportadas no son suficientes ni útiles para acreditar los señalamientos escritos y la responsabilidad.
- Que la queja resulta frívola, al contener pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no existen elementos objetivos que puedan estar al amparo del derecho.

Julio Agustín Cruz Tovar. (Regidor del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo).

- No se actualiza la violación referida en el escrito de denuncia, ya que del expediente no se advierte que hubiera existido origen, destino o utilización directa o indirecta de recursos públicos a cargo del denunciado, lo que constituye un requisito.

²¹ Del oficio LXV/DGAJ/917/2022, se desprende que el denunciado no solicitó recursos humanos, materiales o económicos para ser utilizados el día 22 de abril.

²² calendario de actividades del Senado de la República puede ser consultado en la liga <https://comisiones.senado.gob.mx/calendario/>

- Que no se advierte la incorporación de alguna imagen o nombre por lo que no hay propaganda personalizada, tampoco existe referencia sobre algún pronunciamiento de llamado al voto, por lo cual no hay vulneración al principio de equidad.
- Si bien el denunciado tuvo intervención en el evento de campaña, lo hizo en calidad de ciudadano y no como regidor, dado que el horario del evento lo fue a las 18:00 dieciocho horas, fuera del horario de la presidencia Municipal, aunado a que tampoco hubo una convocatoria para sesionar, ni se utilizó bienes muebles e inmuebles.

PNAH.

- Si bien los partidos políticos pueden cometer infracciones, a través de acciones u omisiones de personas físicas, no menos cierto es que no se actualiza la responsabilidad atribuible a los partidos políticos por las conductas transgresoras cometidas por sus militantes cuando actúen en su calidad de servidores públicos , dado que, la función que realizan las personas físicas en el cargo de sus funciones , forma parte del mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades.

PT.

- Afirma que se llevó a cabo el evento el día veintidós de abril, a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar.
- Que si bien Julio Agustín Cruz Tovar, tuvo intervención en dicho acto, fue como ciudadano y no como regidor, fuera del horario de labores, y tiene sus derechos políticos asegurados y puede simpatizar con cualquier candidato, partido político o persona a su libre albedrío fuera del horario de actividades del cabildo.

- Como partido no se tiene ninguna responsabilidad al no poder negar la libertad de expresión de sus militantes y simpatizantes.
- Que no existe ninguna falta alusiva a la violación del proceso electoral, así como tampoco se afectan los principios de equidad e imparcialidad.

Morena.

- Que en efecto se celebró evento de campaña electoral el veintidós de abril, por la tarde en el Municipio de Alfajayucan, Hidalgo.
- Que se pretende atribuir responsabilidad al partido, respecto del actuar de tres funcionarios públicos, sin embargo, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en calidad de servidores públicos.

SEXTO. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante suplente del PRI a favor de José Manuel Alberto Escalante Martínez.
2. **Prueba técnica.** Consistente en la liga de internet²³ de la plataforma Facebook de la transmisión del evento de campaña de Julio Ramón Menchaca Salazar, a nombre de “PT Alfajayucan” con fecha 22 de abril.
3. **Presuncional legal y humana.**
4. **Instrumental de actuaciones.**

²³ <https://www.facebook.com/100077484472790/videos/928576797898957/>

Pruebas ofrecidas y admitidas en lo individual por los **denunciados** como a continuación se enlistan.

María Merced González González.

1. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la credencial de elector de la denunciada.

Cesar Arnulfo Cravioto Romero.

1. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la oficialía electoral de la liga <https://comisiones.senado.gob.mx/calendario/>

Julio Agustín Cruz Tovar.

1. Documentales Privadas.

- Consistente en la copia simple de la constancia de asignación de representación proporcional.
- Consistente en la copia simple de la credencial de elector.

2. Documentales Publicas.

- Certificación del Ayuntamiento de Alfajayucan en donde se acredita el horario de atención al público dentro de las instalaciones del Palacio Municipal.
- Copias Certificadas de las sesiones de cabildo de fecha ocho y veintiocho de abril.

PT.

Documentales Publicas.

- Consistente en la consulta la consulta de la jurisprudencia 14/2012 “ ACTOS DE PROSELITISMO POLITICO. La sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a tales actos no está restringida en la ley.”
- Consistente en la consulta la consulta, al rubro del expediente, de la sala superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número: SUP-REP-162/2018.

Pruebas ofrecidas y admitidas por los denunciados, María Merced González González, Cesar Arnulfo Cravioto Romero, María del Carmen Lozano Moreno, Julio Agustín Cruz Tovar, Morena, PT, PNAH, Julio Ramón Menchaca Salazar, como a continuación se enlistan.

1. Presuncional legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

Pruebas recabadas por el **IEEH**.

Documentales Públicas.

1. Escrito de contestación ingresado en fecha seis de mayo, en la oficialía de partes del IEEH, suscrito por el Mtro. Bayrón Samuel Pedraza Mallen Director General de la Coordinación de Asesores del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. Escrito de contestación de fecha ocho de mayo, suscrito por la Lic. Yesenia Olguín Torres, Sindica Propietaria y Representante Legal del Ayuntamiento de Alfajayucan, Hidalgo.
3. Oficio LXV/DGAJ/917/2022 de fecha nueve de mayo del año en curso, suscrito por la Lic. Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, a fin de dilucidar si generan o no convicción sobre la acreditación de los hechos objetos de la denuncia²⁴.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran²⁵.

²⁴ Artículo 324, párrafo primero del código electoral.

²⁵ Artículo 324, párrafo segundo del código electoral.

Los demás medios probatorios, solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados²⁶.

SEPTIMO. Fijación de la materia del procedimiento.

- Determinar si los servidores públicos denunciados, al asistir al evento denunciado vulneraron los principios de igualdad (uso de recursos públicos), y equidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
- Si los partidos políticos denunciados incumplieron con su deber de cuidado derivado de las conductas atribuidas a los servidores públicos.

OCTAVO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados, en caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores, en caso de que se acredite la misma, se hará la calificación de la falta

²⁶ Artículo 324, párrafo tercero del código electoral.

e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El promovente manifestó hechos que constituyen materia de la controversia, pues denunció a María Merced González González, Cesar Arnulfo Cravioto Romero, Maria del Carmen Lozano Moreno, Julio Agustín Cruz Tovar, por la vulneración a los principios de imparcialidad (uso de recursos públicos) y neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, asimismo denunciaron a los Partidos que integran la candidatura común JHHH, por culpa invigilando.

Lo anterior derivado del **evento de campaña** realizado el veintidós de abril, que se desarrolló en la Plaza Cuauhtémoc del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo; evento al que acudieron los denunciados y quienes tienen la calidad de servidores públicos.

Ha de precisarse que para que este órgano resolutor verifique la existencia de los hechos denunciados, se debe realizar el análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, lo anterior tomando en consideración que **solo son objeto de prueba** los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa²⁷.

²⁷ Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese tenor, del análisis y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado los siguientes hechos para la resolución del presente asunto.

- a) Calidad de los sujetos denunciados como funcionarios legislativos.

María Merced González González y Cesar Arnulfo Cravioto Romero, el día veintidós de abril, fungían como Senadores de la República, de conformidad con el oficio números LXV/DGAJ/917/2022 de fecha nueve de mayo, suscrito por Zuleyma Huidobro González en su calidad de Directora General de asuntos jurídicos del Senado de la República, con el cual da contestación al requerimiento realizado por el IEEH, y al cual anexo el oficio T/137/2022, suscrito por la M.F. Maria del Carmen Salinas Flores²⁸, documentales de las que se desprende la calidad de los denunciados.

María del Carmen Lozano Moreno tiene el carácter de Diputada Local del Estado de Hidalgo, de conformidad con el escrito de fecha seis de mayo, suscrito por el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen en su carácter de representante del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, anexando al mismo copia de la constancia de mayoría de la elección para integrar la LXV Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Julio Agustín Cruz Tovar tiene la calidad de Regidor del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, como se desprende del oficio suscrito por la Lic. Yesenia Olgún Torres Sindica Propietaria y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Alfajayucan, en el cual informa que el denunciado tiene la calidad antes precisada.

²⁸ Tesorera del Senado de la Republica.

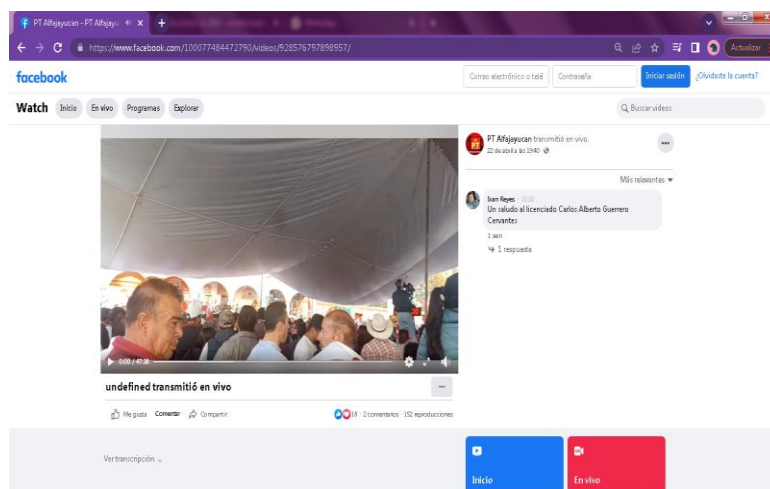
b) Celebración del evento.

El quejoso y los denunciados María Merced González González, Julio Agustín Cruz Tovar, Julio Ramón Menchaca Salazar y los partidos PT y Morena, refieren la celebración del evento de campaña que se llevó a cabo el día veintidós de abril, en la Plaza Cuauhtémoc del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo.

c) Existencia de la publicación denunciada.

Se acreditan la transmisión en vivo del evento celebrado el veintidós de abril, en la red social Facebook, del perfil registrado a nombre de “PT Alfajayucan”, como se encuentra asentado en el acta circunstanciada identificada con el folio IEEH/SE/OE/598/2022, para mejor ilustración se insertarán las imágenes y textos solo por cuanto hace a la presentación y participación de los denunciados como a continuación se describe:

Único: <https://www.facebook.com/100077484472790/videos/928576797898957/> dirección a la cual, al acceder, nos permite observar el contenido que se advierte a continuación



Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de “PT Alfajayucan” que al parecer de trata de una transmisión en vivo realizada en fecha 22 de abril del año en curso a las, 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos...

(...)

Voz al parecer del género masculino: MUCHAS GRACIAS COMPAÑEROS POR ESTE RECIBIMIENTO, ESTAMOS MUY CONTENTOS, MUY CONTENTOS DE ESTAR AQUÍ ESTA TARDE Y DE TENER ESTE ANIMO ESTE JÚBILLO PORQUE EMPIEZA UNA ETAPA NUEVA EN EL ESTADO DE HIDALGO, NUEVAMENTE A TODOS, TODAS, TODOS, MUCHAS GRACIAS POR SU PRESENCIA. VAMOS A INICIAR FORMALMENTE CON EL EVENTO, PRESENTANDO A NUESTRO HONORABLE PRESIDUM.

Voz al parecer del género masculino: Y POR SUPUESTO, CLARO QUE SÍ, UNA VEZ MÁS, LE DAMOS LA BIENVENIDA AQUÍ EN ESTE PRESIDUM, A NUESTRO CANDIDATO A GOBERNADOR, NUESTRO AMIGO, JULIO MENCHACA SALAZAR, SÍ SEÑOR. TAMBIÉN AGRADECEMOS EL ACOMPAÑAMIENTO DE NUESTRA AMIGA ALIADA DE ESTE PROYECTO DESDE LA CÁMARA ALTA, LA SENADORA MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Y DE MANERA MUY ESPECIAL EL DÍA DE HOY NOS HONRA CON SU PRESENCIA SU SEÑORA ESPOSA LA SEÑORA EDDA VITE IGUALMENTE PRESENTAMOS A NUESTRA COMPAÑERA, LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, SANDRA ORDOÑEZ, EL DÍA DE HOY TAMBIÉN NOS HONRA CON SU PRESENCIA EL LÍDER DE LA

EDUCACIÓN A NIVEL ESTATAL EL PRESIDENTE DE NUEVA ALIANZA EL PROFESOR SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, (VOCES VARIAS: NUEVA ALIANZA, NUEVA ALIANZA) AGRADECEMOS TAMBIÉN EL ACOMPAÑAMIENTO. GRACIAS A NUESTROS COMPAÑEROS DE NUEVA ALIANZA Y DECÍA QUE TENEMOS TAMBIÉN LA VOZ DEL CONGRESO LOCAL, MUCHAS GRACIAS, CARMEN LOZANO, DIPUTADA DEL DISTRITO ZIMAPÁN, Y DE MANERA MUY ESPECIAL EL DÍA DE HOY TAMBIÉN NOS ACOMPAÑA NUESTRO DELEGADO POLÍTICO DE MORENA AQUÍ EN HIDALGO NUESTRO AMIGO EL SENADOR CÉSAR CRAVIOTO. TAMBIÉN NOS ACOMPAÑA EL DÍA DE HOY EL PRESIDENTE ESTATAL DEL PT JAVIER VELÁZQUEZ CALIXTO. Y PARA INICIAR CON EL EVENTO VAMOS A ESCUCHAR A NUESTRO COMPAÑERO QUE NOS VA A DAR EL MENSAJE DE BIENVENIDA. A NUESTRO COMPAÑERO JULIO AGUSTÍN CRUZ TOVAR, VECINO DE AQUÍ DE ALFAJAYUCAN.

Voz al parecer del género masculino: ME DA MUCHO GUSTO VOLVERLOS A VER EN ESTA PLAZA PÚBLICA EMBLEMÁTICA QUE REPRESENTA AL ÚLTIMO EMPERADOR AZTECA LA PLAZA CUAUHTÉMOC NI UN ABUSO MÁS EN CONTRA DE NUESTROS PUEBLOS Y EN CONTRA DE NUESTRAS COMUNIDADES, LICENCIADO JULIO MENCHACA SALAZAR SALAZAR CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO SEA USTED BIENVENIDO A ESTA TIERRA SENCILLA, Y HUMILDE, PERO SIEMPRE TRABAJADORA, Y QUE SIEMPRE LUCHA EN BENEFICIO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE NOS VISITAN EN ESTE RECINTO. QUIERO TAMBIÉN DECIRLES QUE AQUÍ EN ALFAJAYUCAN, LA MAYORÍA DE LA GENTE TIENE LA CULTURA Y DEL ESFUERZO Y DEL TRABAJO. Y AQUÍ EN ALFAJAYUCAN, DE MANERA DECIDIDA, HEMOS APOSTADO A APOYAR DESINTERESADAMENTE SU PROYECTO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN. LICENCIADO, JULIO MENCHACA, PERO TAMBIÉN QUEREMOS DECIRLE QUE LOS EJIDATARIOS Y LOS PRODUCTORES DE AQUÍ DE NECESITAN QUE ESA PRESA YA PUEDA FUNCIONAR PARA QUE LOS AGRICULTORES PUEDAN TENER RECURSOS, YA QUE NUESTRO MUNICIPIO ES UN MUNICIPIO CIENTO POR CIENTO AGRICULTOR, TAMBIÉN TE PEDIMOS LICENCIADO JULIO MENCHACA, QUE TERMINE NUESTRO BULEVAR, QUE VA DE AQUÍ DE LA CABECERA MUNICIPAL, AL ENTRONQUE CON LA CARRETERA FEDERAL, ESE ES UNA OBRE DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA NOSOTROS, TAMBIÉN QUE NOS AYUDES CON NUESTRO MERCADO MUNICIPAL, PERO QUE TAMBIÉN NOS AYUDES ABATIR EL REZAGO SOCIAL EN SERVICIOS BÁSICOS EN TODAS NUESTRAS LOCALIDADES, PERO SOBRE TODO CON LA FALTA DEL AGUA POTABLE, QUE TAMBIÉN NUESTRA CASA DE SALUD SE ENCUENTRA EN EL TOTAL ABANDONO. TE PEDIMOS ENCARECIDAMENTE Y SABEMOS QUE VAS A SER NUESTRO PRÓXIMO GOBERNADOR AQUÍ DEL ESTADO, POR ESO TE LO DECIMOS, HOY ES UN DÍA DE GLORIA, NO ESTÁS SOLO JULIO MENCHACA, ESTÁN TUS AMIGOS DE ALFAJAYUCAN, ESTÁ ESTE PUEBLO QUE QUIERE VOLVER UN NUEVO GOBIERNO LE AGRADEZCO A TODOS LOS COORDINADORES TERRITORIALES A TODOS LOS REPRESENTANTES GENERALES Y A TODOS LOS REPRESENTANTES DE LA SILLA, JUNTOS POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN QUE VIVA EL LICENCIADO JULIO MENCHACA SALAZAR BIENVENIDO A MUCHÍSIMAS GRACIAS.

(...)

Voz al parecer del género masculino: GRACIAS PRESIDENTA POR SUS PALABRAS Y AHORA DE MANERA MUY ESPECIAL VAMOS A ESCUCHAR EL MENSAJE DE NUESTRO DELEGADO POLÍTICO DE NUESTRO AMIGO CÉSAR CRAVIOTO.

Voz al parecer del género masculino: MUY BUENAS NOCHES COMPAÑERAS, COMPAÑEROS DE ALFAJAYUCAN NOS DA MUCHO GUSTO ESTAR AQUÍ CON USTEDES Y ACOMPAÑAR A NUESTRO CANDIDATO A GOBERNADOR EN ESTA GIRA, EL COMPAÑERO JULIO MENCHACA, NOS HA IDO MUY PERO MUY BIEN TODAS LAS PLAZAS DE ESTA CAMPAÑA HAN ESTADO COMO AHORITA LLENAS, LA GENTE ESTÁ DESBORDADA, LA GENTE QUIERE EL CAMBIO, QUIERE LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, Y POR ESO ESTÁN ATENDIENDO ESTAS CONVOCATORIAS QUE SE HACEN DESDE ESTA CANDIDATURA COMÚN QUE ENCABEZA JULIO MENCHACA Y QUE ENCABEZA MORENA. EL DÍA DE AYER FUE UN DÍA IMPORTANTE NO SÉ QUIÉNES VIERON EL DEBATE, PERO QUIENES NO LO VIERON SE LOS PLATICO MUY RÁPIDO LA CANDIDATA DEL PRI TODO, TODO EL TIEMPO PEGANDO, DICHIENDO MENTIRAS, AGREDIENDO A NUESTRO CANDIDATO Y NUESTRO CANDIDATO TODO EL TIEMPO HACIENDO PROPUESTAS, PROPUESTAS, PROPUESTAS, DE CÓMO GOBERNAR EL ESTADO DE HIDALGO AHÍ SE VE COMO ESTÁN DE DESESPERADOS COMO YA SABEN QUE VAN ABAJO SABEN QUE LA GENTE NO LOS RESPALDA Y POR ESO SE DEDICÓ LA CANDIDATA DEL PRI A ESTAR GOLPEANDO EN EL DEBATE MIENTRAS AQUÍ NUESTRO COMPAÑERO NUESTRO CANDIDATO HACIENDO PROPUESTAS MUY CLARAS SOBRE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, SOBRE CÓMO MEJORAR LA SALUD EN EL ESTADO DE HIDALGO Y SOBRE CÓMO LLEVAR UNA BUENA GOBERNABILIDAD EN EL ESTADO. COMO YA DIJERON AQUÍ, HAY MUCHOS PUNTOS DE DIFERENCIA A FAVOR DE NUESTRO CANDIDATO EN LAS ENCUESTAS, PERO NO NOS TENEMOS QUE CONFiar, TENEMOS QUE SEGUIR TODAVÍA FALTAN MÁS O MENOS CINCO SEMANAS DE CAMPAÑA, TENEMOS QUE SEGUIR TOCANDO CASAS, TENEMOS QUE IR A CADA RINCÓN DEL ESTADO A SEGUIR CONVENCENDO, TENEMOS QUE REPARTIR VOLANTES, TENEMOS QUE INFORMAR A VECINOS, AMIGOS, COMPAÑEROS DE TRABAJO, QUE LA TRANSFORMACIÓN ESTÁ AQUÍ, QUE LA TRANSFORMACIÓN SE VA A DAR, DE LA MANO DE JULIO MENCHACA, PORQUE LO ÚNICO QUE TIENE EL PRI, ES LO QUE YA SABEMOS, LO QUE HACEN SIEMPRE, COMPRAN VOTOS, PRESIONAN A LA GENTE, DAN DESPENSAS, ENGAÑAN, PERO LA GENTE DE HIDALGO YA ESTÁ MUY DESPIERTA, YA TOMÓ UNA DECISIÓN. POR ESO, ES IMPORTANTE TAMBIÉN QUE CUIDEMOS LAS CASILLAS, QUE ESTEMOS PENDIENTES DE QUE NO HAYA TODAS ESAS TRAMPAS QUE HACE EL PRI QUE LOS VOTOS SE CUENTEN BIEN DE QUE NO NOS QUIERAN CAMBIAR EL RESULTADO YA EN LAS URNAS. ESTAMOS A UN PASO DE QUE EL ESTADO DE HIDALGO SE SUME A LA GRAN CUARTA TRANSFORMACIÓN QUE ENCABEZA EL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. ESTAMOS A UN PASO QUE EL ESTADO DE HIDALGO SE GOBIERNE CON HONESTIDAD, EL DINERO PÚBLICO SE DESTINE A LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LAS POBLACIONES, AQUÍ EL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD YA NOS DIJO ALGUNAS NECESIDADES QUE HAY, Y NO SEAN ATENDIDO POR AÑOS, AÑOS, Y AÑOS, PORQUE EL DINERO SE LO ROBAN, PORQUE EL DINERO NO SE UTILIZA, PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE LA GENTE. ASÍ COMO A NIVEL NACIONAL A PESAR DE LA PANDEMIA QUE GENERÓ UNA GRAN CRISIS EN TODO EL MUNDO ALCANZA PARA HACER UN AEROPUERTO, PARA HACER UNA REFINERÍA, PARA HACER UN TREN, PARA DARLE APOYO A LOS ADULTOS MAYORES, A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LAS A LOS JÓVENES ESTUDIANTES, A LOS CAMPESINOS QUE SIEMBRAN SUS TIERRAS, AQUÍ UNA VEZ QUE LLEGUE JULIO A LA GUBERNATURA COMO POR ARTE DE MAGIA VA A ALCANZAR EL DINERO, COMO POR ARTE DE MAGIA, SE VAN A EMPEZAR A HACER OBRAS, ESAS QUE

*DECÍAN LOS PRIISTAS QUE NO TENÍAN PARA HACER, SI HAY DINERO, LO QUE NO HAY ES BUENA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO, Y LO QUE NO HAY ES HONESTIDAD EN EL MANEJO DEL RECURSO PÚBLICO. Y ESO, ESO ES LO QUE VA A HACER JULIO MENCHACA. POR ESO, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, TODOS A VOTAR EL CINCO DE JUNIO CON NUESTRAS FAMILIAS CON NUESTROS AMIGOS, TODOS A DEFENDER EL VOTO PARA QUE EN ALFAJAYUCAN, Y EN HIDALGO, LLEGUE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN. QUE VIVA HIDALGO, QUE VIVA MORENA, Y QUE VIVA JULIO MENCHACA, PRÓXIMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO. MUCHAS GRACIAS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS.
(...)*

De lo anterior, se tiene por acreditada la celebración del evento denunciado, el veintidós de abril, y la calidad de los denunciados, de conformidad con los hechos afirmados por el quejoso y que han sido reconocidos por dos de los denunciados²⁹, además quedo corroborado con la documentales públicas ya precisadas.

B. Análisis de los hechos acreditados, con la finalidad de determinar si constituyen o no infracciones a la normatividad electoral.

A fin de verificar si los hechos acreditados constituyen o no infracciones a la normativa electoral, atento a ello, resulta necesario precisar la premisa normativa relacionada con la violación al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de los servidores públicos.

Marco normativo. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las

²⁹ verdad conocida.

preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰ retorna esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por su parte, el Código Electoral, en el artículo 306 fracción III establece que son infracciones de los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En esa línea argumentativa, respecto a la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

Ello es así, pues se ha considerado que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a

³⁰ En adelante LEGIPE.

tales eventos en días hábiles, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.

A su vez la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹, ha establecido sobre el tema relativo a la participación de legisladores como servidores públicos, en eventos electorales y partidistas, ha ido evolucionando.

Así, en un último criterio interpretativo³² establece una postura más flexible, en la cual se estima que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político electoral o proselitista, no está prohibida, en razón de que no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda

De ahí que pueden acudir tanto en días hábiles como inhábiles, pero se tendrá por actualizada una infracción, en principio, cuando ello implique un descuido de las funciones propias que tiene encomendadas los legisladores, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos, de ahí que resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legisladores les compete desplegar.

De conformidad con esa esa línea flexible de interpretación de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, se advierte que el TEPJF ha

³¹ En adelante Sala Superior /TEPJF.

³² En el expediente SUP-REP-162/2018,

modulado o atemperado la restricción de los servidores públicos donde se ha analizado la calidad parlamentaria y sus funciones, en relación con el desempeño del cargo y uso de recursos públicos, con sus derechos de asociación partidaria, permitiendo su asistencia en eventos partidistas, político electorales o proselitistas, tanto en días hábiles como inhábiles, siempre y cuando no descuiden sus funciones parlamentarias.

En ese tenor, en dicho precedente se toma en cuenta el carácter bidimensional del legislador con el de militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el congreso, por lo que es válido concluir que la asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista está permitida cuando por ello no descuide su agenda legislativa, esto es, que no se ausente de las sesiones o reuniones de trabajo que se encuentran calendarizadas en el órgano o grupo parlamentario correspondiente, puesto que de ser así se tendrá por actualizada la infracción cuando por la ausencia de las labores legislativas descuiden las funciones que tienen encomendadas como senadores de la República o diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Luego entonces, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción imputada se deben analizar las circunstancias que rodean a cada caso concreto, a fin de verificar si por la asistencia a un acto de carácter partidista, político-electoral o proselitista, se descuidaron las labores parlamentarias que como legisladores tienen encomendadas.

Análisis de la infracción denunciada.

En primer lugar, nos referiremos a las conductas atribuidas a María Merced González González, Cesar Arnulfo Cravioto Romero (Senadores) y Maria del Carmen Lozano Moreno (Diputada), por lo que

respecta a los denunciados antes señalados este órgano jurisdiccional determina que **no se violaron los principios de imparcialidad y neutralidad**, por asistir el veintidós de abril, al evento de campaña realizado en el Municipio de Alfajayucan, Hidalgo.

Lo anterior porque el carácter de Senadores de la República y de Diputada local no les impide ejercer el derecho político-electoral de asociación en el partido político por el cual obtuvieron el cargo.

Atento a ello, es evidente que existe compatibilidad entre el ejercicio del cargo de legislador con el derecho de asociación previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, puesto que no existe un conflicto con lo previsto en el artículo 134 de la propia norma suprema, ya que puede darse el caso de que militantes, afiliados o simpatizantes del partido político Morena ejerzan sus derechos de asociación y afiliación política, así como de participación en sus procedimientos internos de selección de candidaturas y simultáneamente puedan desempeñar cargos legislativos, **siempre que no descuiden sus funciones parlamentarias como servidores públicos**, ya que dicha conducta equivaldría, conforme al criterio de la Sala Superior previamente invocado, incumplir con el principio de imparcialidad en su vertiente de uso indebido de recursos públicos.

En ese contexto, si bien es cierto, dentro de autos obra el oficio T/137/22, de fecha nueve de mayo, suscrito por M.F. Maria del Carmen Salinas Flores, Tesorera del Senado de la República, y el escrito de contestación del representante del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en donde se informa que no existe solicitud de licencia para que los senadores denunciados se separen de sus funciones legislativas, así mismo se informó que los diputados no cuentan con un horario laboral y que están obligados a asistir cuando son convocados o comisionados.

También cierto es, que debe tomarse en consideración que de las mismas documentales antes mencionadas se desprende que en el Senado de la Republica el día veintidós de abril, *“formo parte del periodo ordinario de sesiones y no hubo sesiones del Pleno”*, de igual manera de la contestación realizada por *el Congreso del Estado, informó que no obra constancia que la diputada haya sido convocada o comisionada a desarrollar actividades legislativas en la fecha antes señalada*, máxime a lo anterior de igual manera se acredito que los denunciados no solicitaron viáticos a las órganos para los cuales laboran, **con lo que se evidencia que los denunciados no se distrajeron de sus actividades inherentes, ni utilizaron recursos públicos por lo tanto, no violaron el principio de imparcialidad,**

En esa tesitura, la sola presencia de los denunciados María Merced González González, Cesar Arnulfo Cravioto Romero (senadores) y Maria del Carmen Lozano Moreno (Diputada), en el evento de campaña realizado en el Municipio de Alfajayucan, Hidalgo; el día veintidós de abril, y que hayan sido presentados en su calidad de servidores públicos, es insuficiente para tener por acreditada la infracción atribuida en razón a que su presencia goza de licitud a la luz del derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Lo anterior pues no obra prueba dentro de autos que acredite que, María Merced González González y María del Carmen Lozano Moreno (Diputada), hicieron uso de la voz con la calidad del cargo que ostentan, a efecto de solicitar el voto a favor del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, como lo asevera la parte quejosa.

Ahora bien, respecto a Julio Agustín Cruz Tovar, si bien es cierto de conformidad al contenido del informe suscrito por la Síndica Propietaria y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo; se desprende que el horario laboral del denunciado es de 24

horas los 365 días del año, al pertenecer al colegiado que representa los intereses de los ciudadanos del municipio en comento, y que el denunciado no solicitó permiso o licencia alguna, para poder ausentarse del cargo que ostenta.

También cierto es que el regidor denunciado de acuerdo a sus funciones establecidas el artículo 69 de la Ley Municipal para el Estado de Hidalgo³³, desprendiéndose que su función primordial es participar

³³ **ARTÍCULO 69.-** Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I.- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;
- II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;
- III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:
 - a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;
 - b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia;
 - c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado;
 - d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;
 - e).- Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;
 - f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;
 - g).- Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos;
 - h).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; y
 - i).- Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.
- IV.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;
- V.- Vigilar que las peticiones realizadas realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;
- VI.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;
- VII.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;
- VIII.- Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación;
- VIII Bis. Cumplido lo señalado en la fracción anterior, se tendrán hasta 30 días hábiles para presentar el Informe Anual de Actividades por cada regidor que integre el Ayuntamiento.
- IX. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;
- X.- Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;
- X BIS. Presentar el Informe Anual de Actividades durante el mes de agosto.
- XI.- Formular, con la participación de las instancias competentes del Ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio de los asuntos en materia de Derechos Humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su Municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio Ayuntamiento la protección y promoción de los derechos humanos; y
- XII.- Presentar ante la Auditoría Superior del Estado, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a ésta;
- XIII.- Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- XIV.- Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas vecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV. Crearán en coordinación los Delegados Municipales y de las instancias competentes y los sectores social y privado los reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad;
- XV BIS. Informar a colonias y comunidades, dos veces por año y con base en los principios de Parlamento Abierto, sobre la consecución de las metas y objetivos de su plan de trabajo;
- XVI.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.

en la toma de decisiones del Municipio de forma colegiada con el Presidente Municipal y los síndicos para lo cual es convocado a las sesiones de cabildo y a las respectivas comisiones que le son asignadas, **sin que exista la posibilidad de realizar esa toma de decisiones de manera autónoma.**

De ahí que se considere que realiza actividades en el desempeño de su encargo **que no son de índole permanente**, equiparándose dicha actividad con la que realizan los legisladores en las cámaras del congreso, en ese contexto se considera que su presencia en día hábil no infringe la normatividad electoral, en razón a que no obra prueba alguna de la que se desprenda que el día veintidós de abril, se hubiera convocado al denunciado a participar a alguna sesión del ayuntamiento, o haya descuidado alguna de sus obligaciones, en consecuencia la asistencia al evento de campaña del denunciado no violenta los **principios de imparcialidad y neutralidad.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la queja se asentó que los denunciados Cesar Arnulfo Cravioto Romero y Julio Agustín Cruz Tovar, hicieron uso de la voz en el evento de campaña, realizando expresiones encaminadas a promocionar el voto en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, violando el principio de imparcialidad.

Como ya quedo precisado en párrafos anteriores con su presencia no se actualiza la infracción denunciada, sin embargo, es relevante precisar las expresiones que realizaron los denunciados y que a consideración del quejoso infringen la normatividad electoral y que dichas manifestaciones se hicieron consistir en las siguientes:

Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

Cesar Arnulfo Cravioto Romero

Minuto 25:54 "UNA VEZ QUE LLEGUE JULIO A LA GUBERNATURA COMO POR ARTE DE MAGIA VA A ALCANZAR EL DINERO..."

Minuto 26.50 "QUE VIVA HIDALGO, QUE VIVA MORENA, Y QUE VIVA JULIO MENCHACA, PRÓXIMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO..."

Julio Agustín Cruz Tovar

Minuto 14:16 "SABEMOS QUE VAS A SER NUESTRO PRÓXIMO GOBERNADOR AQUÍ DEL ESTADO, POR ESO TE LO DECIMOS, HOY ES UN DÍA DE GLORIA, NO ESTÁS SOLO JULIO MENCHACA, ESTÁN TUS AMIGOS DE ALFAJAYUCAN..."

Sin embargo, contrario a lo que señala el quejoso, este Tribunal **no advierte que los denunciados hayan utilizado su investidura** para generar inequidad en la contienda pues como se aprecia en el apartado en el que vierten su discurso.

Por cuanto hace a Cesar Arnulfo Cravioto Romero debe precisarse que las manifestaciones las realiza a título personal y como delegado político de Morena, calidad que resulta ser un hecho notorio para esta autoridad en razón a que existe diverso PES³⁴, en el cual se acreditó el carácter antes precisado, **en esa tesitura los comentarios realizados se encuentran amparados bajo los derechos de libertad de expresión y asociación que le asisten al denunciado.**

Ahora bien, respecto a Julio Agustín Cruz Tovar, **asistió al evento de campaña en su calidad de ciudadano de Alfajayucan**, como puede deducirse del escrito de queja y de la oficialía electoral practicada por la autoridad administrativa, probanzas en las que se corroboró que el discurso dado fue en carácter de ciudadano y en las que expuso las necesidades de su Municipio, por lo cual de igual manera dichas manifestaciones se amparan bajo el derecho de libertad de expresión.

³⁴ Dicha calidad quedó acreditada en el PES con número de expediente TEEH-PES-014/2022.

Al respecto es importante señalar, que la hipótesis que se encuentra establecida en la tesis³⁵ invocada por el quejoso, versa sobre la participación de los servidores públicos en **actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas**, en las cuales tiene la prohibición de difundir mensajes tendentes a favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales, **en esa tesitura la hipótesis que contrae el criterio señalado, no es equiparable a la premisa en estudio, como se desprende de los hechos narrados en la queja.**

Lo anterior es así, en virtud a que por cuanto hace a la presencia del Cesar Arnulfo Cravioto Romero, en el evento denunciado, **no forma parte de sus actividades como funcionario legislativo**, sino más bien la asistencia al evento denunciado, es parte de las tareas políticas encomendadas por la dirigencia de su partido, las cuales realiza como Delegado Político y como militante de Morena, y que Julio Agustín Cruz Tovar, acudió a dicho evento como ciudadano exponiendo las necesidades de su Municipio, y no como regidor, **en tales condiciones, dichas expresiones resultan opiniones a título individual.**

Luego entonces, esos límites a la libertad de expresión, al tratarse de restricciones a un derecho humano, su modulación debe ser acorde a lo establecido por el artículo primero constitucional, esto es, realizando una interpretación que lesione en la menor medida posible al derecho humano en juego.

³⁵ **SERVIDORES PUBLICOS. SU PARTICIPACION EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Así, en el contexto del caso concreto, este Tribunal Electoral estima que se deben de tomar en consideración la acreditación de otros supuestos para tener por existente la infracción denunciada como los son:

- El uso indebido de recursos públicos;
- Que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y
- Que esas expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

En el caso tenemos que no quedó acreditado la utilización de recursos públicos, las manifestaciones fueron realizadas en el periodo de campaña, y si bien el Senador fue presentado por una tercera persona con esa calidad y como Delegado Político Nacional en Hidalgo de su partido, también cierto es que, al momento de hacer uso de la voz, tanto el senador como el regidor no se advierte de sus expresiones que se hayas ostentado con el cargo y que bajo esa condición haya coaccionado al voto.

Al respecto la Sala Superior ha establecido el criterio, de que las manifestaciones realizadas por los servidores públicos, de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce³⁶, no violenta el principio de neutralidad.

Esto en razón de que se considera que la libertad para externar pensamientos y hacer circular ideas constituye, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad; y en lo social, representa un bien

³⁶ SUP-JDC-865/2017.

de carácter instrumental que permite la toma informada de decisiones, enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia, por lo que se debe sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

De ahí, que no se justificaría restringir las manifestaciones hechas por los servidores públicos fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones públicas.

Es así que, se concluye que con las expresiones de los denunciado Cesar Arnulfo Cravioto Romero (Senador) y Julio Agustín Cruz Tovar (Regidor) no se vulnera lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, de ahí la inexistencia de la conducta denunciada.

Por ultimo **respecto a la falta de cuidado de los partidos políticos que conforman la candidatura común JHHH**, derivada de los hechos imputados a los servidores públicos, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que resulta inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando las y los servidores públicos hayan emergido de sus filas o sean militantes, pues asumir tal proceder implicaría conocer que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de ellos, lo anterior conforme a la jurisprudencia 19/2015, “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLITICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUAN EN SU ALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS”.

Por tanto, con fundamento en la tesis citada este Órgano Jurisdiccional estima que es inexistente la falta de deber cuidado a los partidos Morena, PT y PNAH, integrantes de la candidatura común JHHH.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente procedimiento respecto a Julio Ramón Menchaca Salazar conforme lo analizado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuible a María Merced González González, Cesar Arnulfo Cravioto Romero, María del Carmen Lozano Moreno y Julio Agustín Cruz Tovar, conforme los razonamientos vertidos en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Morena, PT y PNAH, por culpa in vigilando, conforme los razonamientos vertidos en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.